

DECRETO 212 DE 2000

(febrero 15)

Diario Oficial No 43.897, del 17 de febrero de 2000

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Por el cual se promulga la "Convención sobre la obtención de alimentos en el Extranjero", adoptada en Nueva York, el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le otorga el artículo [189](#) ordinal 2o. de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7a. de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en su artículo [primero](#) dispone que los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo [segundo](#) ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el 10 de noviembre de 1999 Colombia, previa aprobación del Congreso Nacional mediante Ley 471 del 5 de agosto de 1998, publicada en el Diario Oficial número 43.360 del 11 de agosto de 1998, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-305/99 del 5 de mayo de 1999, efectuó el depósito de Ratificación de la "Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero", adoptada en Nueva York, el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956) y que el Convenio entró en vigor para Colombia el 10 de diciembre de 1999, de conformidad con lo previsto en su artículo [14](#) (2);

DECRETA:

ARTICULO 1o. Promúlgase la "Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero" adoptada en Nueva York, el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956).

(Para ser transcrito en este lugar se adjunta fotocopia del texto de la "Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero", adoptada en Nueva York, el 20 de junio de 1956).

®Conferencia de las Naciones Unidas sobre la obligación de dar alimentos

CONVENCION SOBRE LA OBTENCION DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO

Naciones Unidas

1962

Convención sobre la obtención de alimentos en el Extranjero

Preámbulo

Considerando que es urgente la solución del problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos que tienen derechos a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero,

Considerando que el ejercicio en el extranjero de acciones sobre prestación de alimentos o la ejecución en el extranjero de decisiones relativas a la obligación de prestar alimentos suscita graves dificultades legales y de orden práctico,

Dispuestas a establecer los medios conducentes a resolver ese problema y a subsanar las mencionadas dificultades,

Las Partes contratantes han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1. ALCANCE DE LA CONVENCION.

1. La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias.

2. Los medios jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al derecho interno o al derecho internacional, y no sustitutivos de los mismos.



ARTICULO 2. DESIGNACION DE ORGANISMOS.

1. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, cada Parte contratante designará una o más autoridades judiciales o administrativas para que ejerzan en su territorio las funciones de Autoridades Remitentes.

2. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, cada Parte contratante designará un organismo público o privado para que ejerza en su territorio las funciones de Instrucción Intermediaria.

3. Cada Parte contratante comunicará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas las designaciones hechas conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 y cualquier modificación al respecto.

4. Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias podrán comunicarse directamente con las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias de las demás Partes contratantes.



ARTICULO 3. SOLICITUD A LA AUTORIDAD REMITENTE.

1. Cuando el demandante se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes, denominada en lo sucesivo Estado del demandante, y el demandado esté sujeto a la jurisdicción de otra Parte contratante, que se denominará Estado del demandado, el primero podrá presentar una solicitud a la Autoridad Remitente de su Estado encaminada a obtener alimentos del

demandado.

2. Cada Parte contratante informará al Secretario General acerca de los elementos de prueba normalmente exigidos por la ley del Estado de la Institución Intermediaria para justificar la demanda de prestación de alimentos, de la forma en que la prueba debe ser presentada para ser admisible y de cualquier otro requisito que haya de satisfacerse de conformidad con esa ley.

3. La solicitud deberá ir acompañada de todos los documentos pertinentes, inclusive, en caso necesario, un poder que autorice a la Institución Intermediaria para actuar en nombre del demandante o para designar a un tercero con ese objeto. Se acompañará también una fotografía del demandante y, de ser posible, una fotografía del demandado.

4. La Autoridad Remitente adoptará las medidas a su alcance para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley del Estado de la Institución Intermediaria. Sin perjuicio de lo que disponga dicha ley, la solicitud expresará:

a) El nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación, y, en su caso, el nombre y dirección de su representante legal;

b) El nombre y apellido del demandado y, en la medida en que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco años, su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación;

c) Una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de ésta y cualesquiera otros datos pertinentes, tales como los relativos a la situación económica y familiar del demandante y el demandado.



ARTICULO 4. TRANSMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS.

1. La Autoridad Remitente transmitirá los documentos a la Institución Intermediaria del Estado del demandado, a menos que considere que la solicitud no ha sido formulada de buena fe.

2. Antes de transmitir estos documentos, la Autoridad Remitente se cerciorará de que los mismos reúnen los requisitos de forma de acuerdo con la ley del Estado del demandante.

3. La Autoridad Remitente podrá hacer saber a la Institución Intermediaria su opinión sobre los méritos de la pretensión del demandante y recomendar que se conceda a éste asistencia jurídica gratuita y exención de costas.



ARTICULO 5. TRANSMISIÓN DE SENTENCIAS Y OTROS ACTOS JUDICIALES.

1. La Autoridad Remitente transmitirá, a solicitud del demandante y de conformidad con las disposiciones del artículo [4](#), cualquier decisión provisional o definitiva, o cualquier acto judicial que haya intervenido en materia de alimentos a favor del demandante en un tribunal competente de cualquiera de las Partes contratantes y, si fuere necesario y posible, copia de las actuaciones en que haya recaído esa decisión.

2. Las decisiones y actos judiciales a que se refiere el párrafo precedente podrán ser transmitidos para reemplazar o completar los documentos mencionados en el artículo [3](#).

3. El procedimiento previsto en el artículo 6 podrá incluir, conforme a la ley del Estado del

demandado, el exequátur o el registro, o una nueva acción basada en la decisión transmitida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.



ARTICULO 6. FUNCIONES DE LA INSTITUCIÓN INTERMEDIARIA.

1. La Institución Intermediaria, actuando siempre dentro de las facultades que le haya conferido el demandante, tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y podrá, en caso necesario, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial.

2. La Institución Intermediaria tendrá convenientemente informada a la Autoridad Remitente. Si no pudiere actuar, le hará saber los motivos de ello y le devolverá la documentación.

3. No obstante cualquier disposición de esta Convención, la ley aplicable a la resolución de las acciones de alimentos y de toda cuestión que surja con ocasión de las mismas será la ley del Estado del demandado, inclusive el derecho internacional privado de ese Estado.



ARTICULO 7. EXHORTOS.

Si las leyes de las dos Partes contratantes interesadas admiten exhortos, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El tribunal que conozca de la acción de alimentos podrá enviar exhortos para obtener más pruebas documentales o de otra especie, al tribunal competente de la otra Parte contratante o a cualquier otra autoridad o institución designada por la Parte contratante en cuyo territorio haya de diligenciarse el exhorto;

b) A fin de que las partes puedan asistir a este procedimiento o estar representadas en él, la autoridad requerida deberá hacer saber a la Institución intermediaria, a la autoridad remitente que corresponda y al demandado, la fecha y el lugar en que hayan de practicarse las diligencias solicitadas;

c) Los exhortos deberán cumplimentarse con la diligencia debida; y si a los cuatro meses de recibido un exhorto por la autoridad requerida no se hubiere diligenciado, deberán comunicarse a la autoridad requirente las razones a que obedezca la demora o la falta de cumplimiento;

d) La tramitación del exhorto no dará lugar al reembolso de derechos o costas de ninguna clase;

e) Sólo podrá negarse la tramitación del exhorto:

1. Si no se hubiere establecido la autenticidad del documento.

2. Si la parte contratante en cuyo territorio ha de diligenciarse el exhorto juzga que la tramitación de éste menoscabaría su soberanía o su seguridad.



ARTICULO 8. MODIFICACIÓN DE DECISIONES JUDICIALES.

Las disposiciones de la presente convención se aplicarán asimismo a las solicitudes de modificación de decisiones judiciales dictadas en materia de prestación de alimentos.



ARTICULO 9. EXENCIONES Y FACILIDADES.

1. En los procedimientos regidos por esta Convención los demandantes gozarán del mismo trato y de las mismas exenciones de gastos y costas otorgadas por la ley del Estado en que se efectúe el procedimiento a sus nacionales o a sus residentes.
2. No podrá imponerse a los demandantes, por su condición de extranjeros o por carecer de residencia, caución pago o depósito alguno para garantizar el pago de costas o cualquier otro cargo.
3. Las autoridades remitentes y las instituciones intermediarias no percibirán remuneración de ninguna clase por los servicios prestados de conformidad con esta convención.



ARTICULO 10. TRANSFERENCIAS DE FONDOS.

La parte contratante cuya legislación imponga restricciones a la transferencia de fondos al extranjero concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos destinados al pago de alimentos o a cubrir los gastos a que den lugar los procedimientos previstos en esta convención.



ARTICULO 11. CLÁUSULA RELATIVA A LOS ESTADOS FEDERALES.

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de esta convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las partes que no son Estados Federales;
- b) En lo concerniente a los artículos de esta convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;
- c) Todo Estado federal que sea parte en la presente convención proporcionará, a solicitud de cualquiera otra parte contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General, un resumen de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constitutivas, con respecto a determinada disposición de la convención, indicando hasta qué punto, por acción legislativa o de otra índole, se ha aplicado tal disposición.



ARTICULO 12. APLICACIÓN TERRITORIAL.

Las disposiciones de la presente convención se aplicarán igualmente a todos los territorios no autónomos o en fideicomiso y a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable una parte contratante, a menos que dicha parte contratante, al ratificar la convención o adherirse a ella, haya declarado que no se aplicará a determinado territorio o territorios que estén en esas condiciones. Toda parte contratante que haya hecho esa declaración podrá en cualquier momento posterior extender la aplicación de la convención al territorio o territorios así excluidos o a cualquiera de ellos, mediante notificación al Secretario General.



ARTICULO 13. FIRMA, RATIFICACIÓN Y ADHESIÓN.

1. La presente convención quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1956 a la firma de todo miembro de las Naciones Unidas, de todo Estado no miembro que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembro de un organismo especializado, y de todo otro Estado no miembro que haya sido invitado por el Consejo Económico y Social a participar en la convención.
2. La presente convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General.
3. Cualquiera de los Estados que se mencionan en el párrafo 1o. de este artículo podrá adherirse a la presente convención en cualquier momento. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General.



ARTICULO 14. ENTRADA EN VIGOR.

1. La presente convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión con arreglo a lo previsto en el artículo [13](#).
2. Con respecto a cada uno de los Estados que la ratifiquen o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o adhesión, la convención entrará en vigor 30 días después de la fecha en que dicho Estado deposite su instrumento de ratificación o de adhesión.



ARTICULO 15. DENUNCIA.

1. Cualquiera de las partes contratantes podrá denunciar la presente convención mediante notificación al Secretario General. Dicha denuncia podrá referirse también a todos o a algunos de los territorios mencionados en el artículo [12](#).
2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación, excepto para los casos que se estén sustanciando en la fecha en que entre en vigencia dicha denuncia.



ARTICULO 16. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Si surgiere entre partes contratantes una controversia respecto a la interpretación o aplicación de la presente convención, y si tal controversia no pudiere ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia. La controversia será planteada ante la Corte mediante la notificación del compromiso concertado por las partes en la controversia, o unilateralmente a solicitud de una de ellas.



ARTICULO 17. RESERVAS.

1. Si un Estado formula una reserva relativa a cualquier artículo de la presente convención en el momento de depositar el instrumento de ratificación o de adhesión, el Secretario General comunicará el texto de la reserva a las demás partes contratantes y a todos los demás Estados mencionados en el artículo [13](#). Toda parte contratante que se oponga a la reserva podrá notificar

al Secretario General, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha de la comunicación, que no acepta dicha reserva, y en tal caso la convención no entrará en vigor entre el Estado que haya objetado la reserva y el que la haya formulado. Todo Estado que se adhiera posteriormente a la convención podrá hacer esta notificación en el momento de depositar su instrumento de adhesión.

2. Toda parte contratante podrá retirar en cualquier momento una reserva que haya formulado anteriormente y deberá notificar esa decisión al Secretario General.



ARTICULO 18. RECIPROCIDAD.

Una parte contratante no podrá invocar las disposiciones de la presente convención respecto de otra parte contratante sino en la medida en que ella misma esté obligada.



ARTICULO 19. NOTIFICACIONES DEL SECRETARIO GENERAL.

1. El Secretario General notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo [13](#):

- a) Las comunicaciones previstas en el párrafo 3o. del artículo [2o.](#);
- b) Las informaciones recibidas conforme al párrafo 2o. del artículo [3o.](#);
- c) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme al artículo [12](#);
- d) Las firmas, ratificaciones y adhesiones hechas conforme al artículo [13](#);
- e) La fecha en que la Convención haya entrado en vigor conforme a las disposiciones del párrafo 1o. del artículo [14](#);
- f) Las denuncias hechas conforme al artículo [1o.](#) del párrafo 15;
- g) Las reservas y notificaciones hechas conforme al artículo [17](#).

2. El Secretario General notificará también a todas las partes contratantes las solicitudes de revisión y las respuestas a las mismas hechas conforme a lo dispuesto en el artículo [20](#).



ARTICULO 20. REVISIÓN.

1. Toda parte contratante podrá pedir en cualquier momento la revisión de la presente convención, mediante notificación dirigida al Secretario General.

2. El Secretario General transmitirá dicha notificación a cada una de las Partes Contratantes y le pedirá que manifieste dentro de un plazo de cuatro meses, si desea la reunión de una conferencia para considerar la revisión propuesta. Si la mayoría de las Partes Contratantes responde a un sentido afirmativo, dicha conferencia será convocada por el Secretario General.



ARTICULO 21. IDIOMAS Y DEPÓSITO DE LA CONVENCION.

El original de la presente convención, cuyos textos español, chino, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General, quien enviará copias

certificadas conforme a todos los Estados a que se hace referencia en el artículo [13](#).

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Final Act, Resolution and Convention on the Recovery Abroad of Maintenance adopted by the United Nations Conference on Maintenance Obligations held at the Headquarters of the United Nations in New York from 29 May to 20 June 1956, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

For the Secretary-General:

The Legal Counsel

United Nations, New York 5 September 1962.

(firma ilegible).

Je certifie que le texte qui précède est la copie conforme de l'Acte final, de la résolution et de la Convention sur le recouvrement des aliments à l'étranger, adoptés par la Conférence des Nations Unies sur les obligations alimentaires, qui s'est tenue au Siège de l'Organisation des Nations Unies, à New York, du 29 mai au 20 juin 1956, Acte final, résolution et Convention dont le texte original est déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies.

Pour le Secrétaire général:

Le Conseiller juridique

Organisation des Nations Unies, New-York le 5 septembre 1962.

ARTICULO 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 15 de febrero de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 30 de septiembre de 2024 - (Diario Oficial No. 52.869 - 4 de septiembre de 2024)

